

LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA¹

¹ Acuerdos del Pleno del CGPJ de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1999, en relación con el art. 98 LOPJ y el art. 16 del Reglamento 5/1998 de Aspectos accesorios de las Actuaciones Judiciales.

4.1. INTRODUCCIÓN

Desde que se aprobó la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, para perfeccionar el tratamiento penal de los delitos y faltas de malos tratos cometidos en el seno de la familia —lo que se ha denominado como la «violencia doméstica»—, muchas fueron las expectativas que se abrieron ante una de las vías de solución que era necesario afrontar para combatir este grave problema que existe en nuestra sociedad, al igual que en otras, y que aconseja la búsqueda de soluciones legales tanto de carácter sustantivo o procesal, como de organización judicial.

Por ello, para seguir en el camino de unificar el tratamiento de esta cuestión, las diferentes Administraciones, Central, Autonómica y Local, están afrontando este problema desde que se aprobó por el Gobierno el denominado «Plan de Acción contra la Violencia Doméstica» al que fueron llamadas todas las Administraciones Públicas con diferentes responsabilidades en el tema. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial no podía quedar al margen, resultando de gran importancia la implantación de los Juzgados especializados en asuntos de violencia doméstica, tras la decisión adoptada por el Consejo General del Poder Judicial al admitir en fecha 1 de diciembre de 1999 tal especialización respecto de los Juzgados de Elche nº 5, Alicante nº 5 y Orihuela nº 4.

4.2. ANTECEDENTES

4.2.1. El acuerdo de la Junta de Jueces de Elche como origen del proceso de constitución de los Juzgados de Violencia Doméstica

Con fecha 20 de Noviembre de 1998 la Junta de Jueces de Elche adoptó el Acuerdo siguiente:

«MALOS TRATOS ENTRE PAREJAS: Por el Decano se da cuenta de la problemática existente en este tema que fue tratado en la reunión de jueces Decanos celebrada recientemente en Palma de Mallorca, exponiéndose la necesidad de concentrar el conocimiento de estos asuntos, bien en un único Juzgado, los referentes a una misma pareja, o concentrando en un único Juzgado todos los asuntos de malos tratos entre parejas. En ambos casos, se precisará la reforma de las normas de reparto de asuntos, caso de que se adoptara la segunda solución. Tras largo debate se toma el siguiente acuerdo:

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 asumirá a partir del día uno de enero de 1999 todos los asuntos de malos tratos entre parejas que se produzcan a partir de esa fecha, quedando exento del reparto de querellas y exhortos penales. Dicho acuerdo, al desconocerse la incidencia en cuanto al número de asuntos que supone, se toma por un periodo de seis meses, de tal forma que el 30 de Junio se prorrogará o se tomará con antelación suficiente la solución que corresponda.

Se hace constar que el acuerdo se refiere a asuntos entre parejas de hecho o de derecho, o cuando los malos tratos proceden de una relación anterior que ha desembocado en ruptura, separación o divorcio. También se acuerda poner en conocimiento, una vez aprobado, de las Fuerzas de Seguridad para la remisión al Juzgado n.º 5 de todos los asuntos reverenciados».

4.2.2. El acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana, el recurso del Magistrado-Juez Decano de Elche y los iniciales problemas técnicos para su viabilidad

El acuerdo de la Junta de Jueces de Elche se elevó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por ser el competente para la aprobación, o no, del acuerdo.

A) El Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana

La Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana se reunió en fecha 2 de diciembre de 1998 acordando rechazar el acuerdo anteriormente expuesto, aunque con dos votos a favor del mismo y tres en contra, por las razones siguientes:

«Se entiende que en el fondo del acuerdo de la Junta de Jueces no existe una norma de reparto, sino que subyace una especialización o asunción con carácter exclusivo por parte del Juzgado n.º 5 de aquél tipo de asuntos, por lo que de conformidad con el art. 98 LOPJ y 16 y siguientes del Reglamento n.º 5/1995, de 7 de junio de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, el órgano competente para decidir sobre la misma es el CGPJ al que se elevará».

La desestimación del Acuerdo adoptado trae su causa en lo previsto en el art. 98 LOPJ a tenor del cual :

«1. El Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

2. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que se adopte.

3. Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.»

Por otro lado, el art. 16 del Reglamento 5/95 establece que:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente, que en aquellas circunscripciones en que exista más de un Juzgado de la misma categoría, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

2. No podrá acordarse la especialización prevista en el apartado anterior respecto de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, sin efectuar previamente la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.»

En su consecuencia, la clave de la desestimación del Acuerdo de la Junta de Jueces por la Sala de Gobierno se debió a considerar ésta que la propuesta que se elevaba para su aprobación implicaba una verdadera atribución de especialización al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Elche y ello era incompatible con lo dispuesto con el art. 16 del Reglamento 5/95 antes visto, habida cuenta que se exigía la separación de jurisdicción, circunstancia que no se daba en el caso de los Juzgados de Elche al tener atribuidos estos órganos judiciales competencia civil y penal.

B) El recurso del Magistrado-Juez Decano de Elche contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno

El acuerdo fue recurrido por el Magistrado-Juez Decano de Elche alegando que la propuesta adoptada por la Junta de Elche no conllevaba su especialización, sino que lo que se pretendía era dar mayor fluidez y operatividad a los asuntos de violencia doméstica al llevar el mismo Juzgado el control de todas estas cuestiones a los efectos de la habitualidad.

En este sentido, la principal cuestión de este debate radica en que existen grandes ventajas en la adscripción a un solo Juzgado del conocimiento de estos asuntos, sobre todo por la mejor apreciación de la habitualidad fijada en el nuevo artículo 153 del Código Penal, precepto que, de todas maneras, no había sido todavía modificado, ya que la reforma en materia de malos tratos se produce posteriormente por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, tipificando la violencia psíquica habitual y describiendo mejor la habitualidad en el apartado segundo, al recoger, precisamente, las observaciones que se efectuaron por el CGPJ a la hora de emitir el correspondiente informe al anteproyecto remitido.

Por otro lado, en el recurso formulado se sostiene que sería más complicado ir controlando en cada Juzgado los malos tratos referidos a una misma pareja, *ya que por el momento eso supondría unos controles de antecedentes de casos que son dificultosos*, añadiendo que *la solución de la Junta de Jueces requiere modificar las normas de reparto en función de las fechas de comisión de los hechos por la acumulación en un Juzgado, lo que se compensa al asumir asuntos que sería de otros, eximiéndole del reparto de querellas y exhortos penales*.

El recurso tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial y se registró en fecha 13 de enero de 1999, formándose el expediente y acordando recabar los antecedentes del caso a la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana.

Con fecha 9 de Marzo de 1999 el Pleno del CGPJ, tras estudiar el caso presentado y analizando las dificultades técnico-jurídicas y sociales que existían en el fondo de la cuestión, acordó encomendar al ponente designado que, en colaboración con la Comisión de Estudios e Informes, formulara una propuesta al Pleno analizando la posible existencia de soluciones intermedias en la resolución del recurso.

Es decir, que lejos de acudir a una vía expeditiva que hubiera llevado consigo la desestimación del recurso por aplicación del art. 16 del Reglamento 5/95 antes visto, se toma el acuerdo de analizar todas las posibilidades que existen en este tema, ponderando la trascendencia de la cuestión que se planteaba al Consejo General del Poder Judicial en una cuestión tema que estaba preocupando muy seriamente a la sociedad española por la impunidad en la que se estaban moviendo muchos agresores y la defectuosa legislación existente hasta la fecha.

4.2.3. El informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ como vía para llegar a la solución del problema

El informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes resultó concluyente en la resolución de esta cuestión, habida cuenta que se efectuó una interpretación amplia del supuesto planteado y de las amplias posibilidades que abría la vía de hacer primar la norma jerárquicamente superior, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 98) sobre el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, cuyo artículo 16 se entendió que estaba en clara contradicción con el precepto antes citado. Además, se entendió que la vía para otorgar el conocimiento de los hechos de violencia doméstica no podía ser la de atribución por reparto, sino por la vía de la especialización.

Por otro lado, en ningún momento exigía el art. 98 de la LOPJ que para que pudiera atribuirse la especialización a un Juzgado tuviera que tener la jurisdicción separada. Por ello, se entendió que la vía adecuada era la de utilizar la vía contemplada en los arts. 17 y siguientes del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, tanto en Juzgados que lo pudieran interesar que no tuvieran la jurisdicción separada, como, evidentemente, en aquellos que ya la tuvieran y para los que, hasta la fecha, no existía ningún problema por estar incluidos en la redacción literal del artículo 16 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio.

Al mismo tiempo, el hecho de otorgar la especialización en materia de malos tratos a los órganos judiciales cuyas Juntas de Jueces así lo decidieran, no significaba que se limitara la competencia del órgano judicial a aquellos asuntos singulares en los que se especializa, en estos casos de violencia doméstica. El informe recogía que supone más bien la asignación en exclusiva de determinados asuntos.

Ello es importante porque el Juzgado que interese la especialización podrá sufrir una disminución en el reparto de determinados asuntos para que exista una compensación, pero seguirá conociendo de los restantes, ya que si ello no fuera así difícilmente podría conseguirse esa especialización. Si un Juzgado especializado en asuntos de violencia doméstica solo recibiera estos casos y se atribuyera la instrucción del resto de asuntos penales a otros Juzgados subiría, lógicamente, el registro de esos

asuntos penales en los otros Juzgados y sus titulares no hubieran aceptado la propuesta de especialización al suponer una carga competencial, en muchos casos, importante.

En definitiva, la Comisión concluye que:

«Entendemos viable legalmente asignar a un solo órgano judicial el conocimiento de una determinada clase de asuntos, siempre que al menos existan dos de la misma clase en la circunscripción territorial, pero no mediante la modificación de las normas de reparto, sino a través de los mecanismos de especialización previstos en el art. 98 LOPJ y en el Capítulo I del título II (arts. 16 y SS) del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de la Carrera Judicial.»

4.2.4. El acuerdo del Pleno del CGPJ de 6 de octubre de 1999 y la remisión de los preceptivos informes para la especialización del Juzgado por la Junta de Jueces de Elche, la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana y del Servicio de Inspección del CGPJ

Sobre la base del informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes, el Pleno del CGPJ, por acuerdo de fecha 6 de octubre de 1999, resolvió desestimar el recurso de alzada n.º 6/99 interpuesto por el Magistrado-Juez Decano de Elche contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Valencia de 2 de diciembre de 1998, remitiendo al Gabinete Técnico del CGPJ el acuerdo adoptado por la Junta de Jueces y el recurso interpuesto por el Decano de Elche, como iniciativas para la especialización de un órgano judicial en dicha localidad en el conocimiento de los asuntos de malos tratos entre parejas, sin perjuicio de que por la Junta de Jueces se siguieran los trámites previsto en los arts. 18 y ss del Reglamento 5/1995, de 7 de junio de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

Es decir, el CGPJ determinaba la posibilidad de instar la especialización del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elche, en lugar de seguirse por la modificación de las normas de reparto, con lo cual aunque se ofrecía una posibilidad diferente lo importante resultó ser la voluntad del Consejo General del Poder Judicial de ofrecer soluciones orgánicas al problema de la violencia doméstica (arts. 17 y siguientes del Reglamento 5/1995).

«El acuerdo de especialización podrá adoptarse a iniciativa de las Juntas de Jueces, de las Salas de Gobierno y del propio Consejo General del Poder Judicial. La que proceda de las Juntas de Jueces se elevará por conducto de la Sala de Gobierno correspondiente y con su informe, al Consejo General del Poder Judicial.»

Evidentemente, la iniciativa ya se había adoptado en Noviembre de 1998 por lo que lo único que tuvo que hacer el Decanato de Elche era ratificar el acuerdo adoptado en su día, nada más que por la vía de la solicitud de la especialización, en lugar de cómo norma de reparto, aunque se remitió directamente al CGPJ «por haberse interesado en esos términos por el Órgano de Gobierno de los Jueces.»

Esta necesidad de volver a emitir informe se basaba en lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento 5/1995, a tenor del cual:

«La propuesta que se eleve al Consejo General del Poder Judicial deberá ser suficientemente motivada e incorporará los antecedentes necesarios, así como un informe sobre la situación y funcionamiento de los órganos judiciales afectados y deberá contener un análisis de la incidencia que el acuerdo de especialización pueda tener sobre otros Tribunales o Juzgados.»

En este sentido, se motivó en debida forma la solicitud, haciendo referencia a las ventajas que el mejor conocimiento de la situación por las que atraviesan las mujeres maltratadas iba tener el Juez al que se atribuyera esta especialidad.

El informe de la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana se efectuó teniendo entrada en el CGPJ el día 23 de octubre de 1999 apoyando la especialización del Juzgado n.º 5 de Elche.

De la misma manera, el Servicio de Inspección del CGPJ elaboró un informe en el que se hizo constar que:

«Resulta incuestionable que es posible la atribución de la especialidad a un órgano judicial, como el caso que nos ocupa, aunque no exista la separación de jurisdicciones, y ello por establecerlo claramente el art. 98 LOPJ, a tenor del cual:

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

En este sentido, lo único que exige el art. 98 LOPJ es que exista más de un Juzgado de la misma clase, lo que permite, por ejemplo, en un sentido abierto, que en un partido judicial con dos Juzgados, pueda atribuirse a uno de ellos la especialidad, aunque, claro está habrá que ponderar en estos casos la necesidad de la medida para su otorgamiento.

En el supuesto que nos ocupa, la especial significación que comporta el conocimiento de los asuntos de malos tratos producidos en el seno de la pareja, o entre personas que lo hayan sido, como establece el nuevo artículo 153 del actual Código Penal a tenor, hace que sea perfectamente factible la atribución de la especialidad al órgano que se interesa, toda vez que además de ser posible jurídicamente, resulta, además, imprescindible que los órganos judiciales españoles se vayan especializando en esta materia cualificada por la especial sensibilidad que requiere el conocimiento, tratamiento y resolución de este tipo de asuntos.»

Debe resaltarse de lo expuesto hasta el momento, lo positivo que resultará para la organización judicial española que pueda darse una respuesta estructural al tema de la violencia doméstica mediante la especialización de órganos judiciales en el conocimiento de los asuntos de malos tratos.

Las principales ventajas de la especialización de este tipo de órganos judiciales, medida en la que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Elche constituye el primero en el ámbito nacional, radica en la posibilidad de aplicar el nuevo artículo 153 del Código Penal introducido por la referida reforma 14/1999, de 9 de junio, del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que al tipificar la habitualidad en el maltrato físico y psíquico, la expresada habitualidad podrá conocerse perfectamente por la especialidad del órgano único, de tal manera que será el que tenga todos los antecedentes del sujeto agresor a fin de poder apreciar la existencia de la habitualidad y poder seguir el procedimiento por la vía del art. 153 del comentado Código Penal.

Precisamente por la falta de conexión en el tratamiento de este problema hasta la fecha, ha sido difícil apreciar la habitualidad en la violencia doméstica, circunstancia que irá desapareciendo con la especialización de estos órganos judiciales.

4.2.5. Los acuerdos de las Juntas de Jueces de Alicante y Orihuela para proponer la especialización de dos Juzgados más siguiendo el ejemplo de la propuesta de la Junta de Jueces de Elche

Se celebraron sendas reuniones por parte de las Juntas de Jueces de Orihuela y Alicante a fin de debatir la misma posibilidad de llegar a proponer la especialización de un órgano judicial. Así, en fecha 9 de noviembre, la Junta de Jueces de Alicante se reunió y decidió proponer a la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana y, por ende, al CGPJ la especialización en materia de malos tratos del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Alicante, remitiéndose esa misma mañana a la Sala de Gobierno del TSJ. Esta, a su vez, aprovechando la reunión que tenía esa misma fecha, aprobó la propuesta de la Junta de Jueces de Alicante remitiéndola al Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial para que se diera trámite a la petición efectuada.

De la misma manera, en fecha 12 de noviembre de 1999 la Junta de Jueces de Orihuela adoptó, por unanimidad, el acuerdo de proponer a la Sala de Gobierno la especialización en materia de malos tratos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Orihuela, siendo aprobada la propuesta en la Sala de Gobierno del día 17 de noviembre y remitida por el mismo conducto al Gabinete Técnico del CGPJ.

La comisión Permanente del CGPJ, en sesión celebrada el día 22 de noviembre, aprobó la especialización de los Juzgados de Alicante y Elche, tras los informes favorables del Gabinete Técnico del CGPJ y del Servicio de Inspección, mientras que la propuesta del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Orihuela fue aprobada en la Comisión Permanente del día 29 de noviembre.

4.2.6. El acuerdo definitivo del Pleno del CGPJ de fecha 1 de diciembre de 1999 por el que se acordaba la especialización de los Juzgados n.º 5 de Elche, n.º 5 de Alicante y n.º 4 de Orihuela, en materia de malos tratos

Tras la recepción de los informes en el CGPJ, el trámite restante estaba contemplado en los arts. 20 y 21 del Reglamento 5/1995, tal y como se acaba de relacionar, a tenor de los cuales:

Artículo 20. *«Una vez obtenidos los informes referidos, la Comisión Permanente elevará la propuesta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, órgano competente para resolver sobre la especialización».*

Artículo 21. *«1. El acuerdo del Pleno por el que se establezca la especialización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».*

2. Cuando el acuerdo de especialización se refiera a un órgano judicial en funcionamiento, producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se publique. El órgano judicial especializado conservará, hasta su conclusión, el conocimiento de los asuntos que tuviere ya repartidos en el momento de la especialización.

3. En el caso de que la especialización se refiera a un órgano judicial pendiente de entrar en funcionamiento, el acuerdo producirá sus efectos desde el momento en que el órgano de que se trate inicie su actividad efectiva. Aquellos asuntos de la misma naturaleza que los que sean objeto del acuerdo de especialización y estuviesen turnados a otros Juzgados de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión sin verse afectados por el acuerdo de especialización.»

Tras la aprobación por la Comisión Permanente de las tres propuestas se incluyeron las mismas en orden del día del Pleno del Consejo del Poder Judicial que se celebraba en la ciudad de Valencia el día 1 de diciembre.

Las circunstancias así lo habían querido y siendo, precisamente, los tres primeros Juzgados que se iban a especializar en materia de malos tratos, de la Comunidad Valenciana, la casualidad había querido que fuera el Pleno a celebrar en la ciudad de Valencia el que aprobara la definitiva especialización de estos tres Juzgados, como así ocurrió, con un importante refrendo popular de la medida adoptada por el máximo órgano de Gobierno de los Jueces ante la insostenible situación por la que están atravesando las mujeres maltratadas. Suponía, así, una importante novedad en la lucha contra la violencia doméstica y un relevante precedente para que a lo largo del año 2000, y a partir de la fecha de entrada en vigor el día 1 de enero del año 2000, se pusiera en práctica este novedoso proyecto.

4.3. LA CIRCULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO 1/1998 SOBRE LA CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SU RELACIÓN CON ESTOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS

La participación del Ministerio Fiscal en la introducción y plasmación de medidas en esta materia es de una gran importancia. En tal sentido la Circular 1/1998, de la Fiscalía General del Estado, en la que se recoge un apartado VII relativo a los *aspectos organizativos de la Fiscalía* en materia de malos tratos a las mujeres, proponía las siguientes medidas:

4.3.1. La creación de un servicio de violencia familiar

Desde diversos sectores se ha solicitado la creación de una fiscalía especial que asumiera los asuntos de malos tratos a mujeres. Ahora bien, desde la propia Fiscalía se ha entendido desaconsejable esta posibilidad, dado que las dos que existen en la actualidad —narcotráfico y corrupción—, no reúnen las características de este tipo de hechos delictivos —según se recoge en la Circular objeto de estudio—, entendiéndose que es más aconsejable la potenciación de la figura del fiscal adscrito a los procedimientos de malos tratos por las ventajas que produce la cercanía del fiscal y su directa participación en el impulso del procedimiento, tal y como se recoge en la propia Circular 1/89 de la misma Fiscalía General del Estado.

En una respuesta parlamentaria del Gobierno publicada en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, se recoge expresamente que *«la propia esencia y utilidad de las Fiscalías especiales desa-*

consejan la creación de una de ellas para los casos de malos tratos familiares. Las Fiscalías Especiales son eficaces en la lucha contra la delincuencia organizada y con una alta especialización técnica en la comisión de delitos que se cometen en un amplio ámbito del territorio que a veces afecta a varios Estados. Ante este tipo de delincuencia es conveniente una estructura como la de las Fiscalías Especiales con competencia en todo el territorio y medios especializados que carecen de utilidad en otros ámbitos...

...Se entiende que son, por ello, más eficaces las actuaciones en las Fiscalías provinciales próximas a los hechos, si bien resulta conveniente una mayor formación y concienciación de las Fiscalías respecto a esta violencia. En este sentido, es decisivo el interés del Gobierno en ampliar las competencias de la Fiscalía en esta materia y mejorar la formación de los Fiscales, medidas todas ellas contenidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros que aprobó el Plan de acción contra la violencia doméstica en el que figuran las siguientes medidas:

a) Actuación de oficio del Ministerio Fiscal para instar la aplicación del tipo del art. 153 sobre la base de la reiteración de las faltas e incluso denuncias.

b) Solicitar del Ministerio Fiscal la adopción de una posición más activa en la búsqueda de pruebas y en el seguimiento de la efectiva ejecución de las sentencias.

c) Reformar el art. 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a la previsión de que «sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o sus representantes legales las faltas consistentes en malos tratos inferidos por los maridos a las mujeres» y la excepción a la persecución de la falta del art. 620 del Código Penal previa denuncia cuando tenga lugar contra miembros de la familia. Asimismo, deberá suprimirse la referencia que en aquél artículo se realiza a la desobediencia de las mujeres hacia los maridos».

En la Circular se propone la creación de la figura del Fiscal especialmente encargado de la coordinación de las causas por violencia doméstica, comunicando su actuación a la Fiscalía General y a la Inspección Fiscal. Al mismo tiempo, esta medida va acompañada de la creación de un registro sobre estos hechos que permita la mejora en la estadística.

4.3.2. Un registro especial de causas de violencia doméstica

Se establece que el Fiscal encargado del servicio de violencia familiar, con el personal auxiliar necesario, se encargue de la llevanza de un registro informático o convencional de las causas seguidas por estos hechos, de tal manera que los Fiscales deberán remitir a este registro copia de la denuncia o querrela y de las principales resoluciones que se hayan adoptado en cada procedimiento penal. Asimismo, los que estén encargados de asuntos de familia comunicarán a este registro los procedimientos de nulidad, separación o divorcio en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos. Con esta medida se facilita una solución a uno de los inconvenientes que existían para la utilización del concepto de la habitualidad en la comisión de estos hechos, dado que las dificultades existentes para la apreciación de esa reiteración en el maltrato contemplada en el art. 153 del Código Penal, pueden ser superadas con este mayor conocimiento de los agresores repetitivos.

Por último, la propia Circular reconoce que las ventajas del funcionamiento de este registro se centran en dos:

- Evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona, y
- Facilitar una estadística fiable y completa.

4.3.3. Actuaciones del fiscal para detectar la conexidad de las causas

Se reconocen en la propia Circular los problemas que han existido, precisamente, por este tratamiento inconexo que, hasta la fecha, se ha realizado de las conductas de maltrato en el seno de la familia, lo que ha propiciado la inaplicación del art. 153 del Código Penal, así como también una diferente graduación de la individualización o en la negativa a la suspensión en la ejecución de la pena.

Por todo ello, se propone la necesidad de la incoación de unas diligencias previas por delito, en lugar de la incoación y señalamiento a juicio de faltas, cuando de los datos que constan en el Registro especial creado al efecto, conste una reiteración en este tipo de hechos, circunstancia que facilitará la posterior adopción de otras medidas cautelares. Se insiste, por ello, en la necesidad de seguir el trámite posterior de «procedimiento abreviado», dando así cumplimiento a la propia Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, a fin de que por los Fiscales se atiendan las funciones de impulso y de simplificación del procedimiento al objeto de conseguir una rápida resolución del órgano judicial.

4.3.4. Obtención de una estadística en materia de malos tratos

Se insiste, también, en la necesidad de obtener unos datos perfectamente fiables que hagan desaparecer esas cifras negras de la criminalidad que a lo largo de estos últimos años han constituido un auténtico lastre para conocer el alcance de este fenómeno. Por ello, el Registro específico creado en las Fiscalías coadyuvará a la perfecta determinación del alcance real de la situación de la violencia doméstica en nuestro país.

4.4. RELACIÓN DEL REGISTRO DE LA FISCALÍA CON LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA

El reconocimiento por parte del Consejo General del Poder Judicial de la posibilidad legal para constituir estos Juzgados especializados, abre aún más la puerta de la eficacia a la hora de buscar soluciones contundentes a este problema, habida cuenta que aquí se entremezclan dos focos de conocimiento de esta problemática por cuanto que el Fiscal encargado y el Juez tienen centralizado el conocimiento de todos los asuntos relativos a la violencia doméstica, de tal manera que no deben depender de factores externos para poder apreciar si se dan las circunstancias que permiten incoar un procedimiento penal por delito tipificado en el nuevo artículo 153 del texto penal.

La conexión entre la Fiscalía y los Juzgados especializados mejorará, lo que repercutirá en mejores resultados prácticos que se traducirán en la posibilidad de la adopción de las medidas cautelares que se expondrán a continuación, habida cuenta de que el conocimiento de los hechos de maltrato que puedan incardinarse en las conductas descritas en los arts. 617 y 620 del Código Penal podrán motivar la aplicación del art. 153 del Código Penal si el Juez llega a la convicción de que la víctima se encuentra en una situación de acoso psíquico y agresión física permanente.

No es posible olvidar que esta apreciación siempre resulta difícil si existe un tratamiento falto de coordinación en el estudio de esta materia.

4.5. CONCLUSIÓN

Las ventajas de estos Juzgados deberán ser analizadas en la práctica, pero resulta evidente que la ubicación en un solo Juzgado de las denuncias relativas a los malos tratos entre parejas tendrá efectos positivos sobre la base de las siguientes causas:

a) La centralización de las denuncias en un solo Juzgado permitirá un mejor control de la apreciación de la habitualidad por la vía del art. 153 del Código Penal en cuanto que castiga esa situación que lleva a la convicción del Juez de que la víctima, o cualquiera de las personas citadas en el citado precepto, se encuentra en un estado de agresión física o psíquica reiterada, con independencia del resultado producido. Este control de la habitualidad resulta difícil a veces si no existe esa centralización de las denuncias por el Juez.

b) El control de la habitualidad precisará, también, un control informático de las denuncias existentes, a fin de facilitar esta labor.

c) El tratamiento unificado en un solo Juzgado permitirá coadyuvar en la actuación del resto de las administraciones públicas implicadas en la lucha contra este fenómeno, ya que podrán articularse planes comunes de actuación que se verán rentabilizados por esta centralización de las denuncias.

d) Será preciso que por parte de las administraciones públicas competentes se acentúen los cursos de formación para aquellos funcionarios, Jueces, Fiscales, y Secretarios Judiciales, que van a

asumir esta especialidad, así como que se doten los correspondientes medios humanos y materiales que hagan efectiva y eficaz esa especialización.

Todavía es pronto para el análisis de los datos ofrecidos por los Juzgados especializados durante el año 2000, excediendo de la presente memoria el estudio de los mismos, si bien de una lectura rápida de los datos provisionales obtenidos hasta la fecha se detectan las siguientes tendencias:

- a) Aumento de las denuncias presentadas ante estos Juzgados.
- b) Aumento de la ratio existente entre la incoación de causas por delitos en relación con los juicios de faltas.
- c) Mayor uso de medidas cautelares en protección de la víctima.

De todo lo expuesto se puede concluir que el Consejo General del Poder Judicial ha sido sensible al problema social denominado «Violencia Doméstica» y que, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado medidas tendentes a dar una respuesta judicial más acertada al referido problema, medidas que han generado una experiencia piloto en los tres Juzgados referidos, la cual una vez analizada con detenimiento podrá ser extendida de forma paulatina a todo el territorio nacional.